

ANEXO A RAN-ANH--DJ-UGJN N° 0009/2023

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO Y CONTROL DE COMERCIALIZACIÓN A USUARIOS DIRECTOS Y CLIENTES DIRECTOS

ARTICULO 1. OBJETO. -

El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para el registro y asignación de Dispositivo RFID, con la finalidad de realizar el control en la adquisición de Diésel y/o Gasolinas desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, para consumo propio.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. -

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, Usuarios Directos y Clientes Directos.

ARTICULO 3. DEFINICIONES. -

Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **ANH.** Es la Agencia Nacional de Hidrocarburos, institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.
- b. **Asignación.** Entrega de un Dispositivo RFID u otra tecnología de autoidentificación.
- c. **Base de Datos de Registro.** Es el conjunto de datos resultado del proceso de registro de consumidores de combustibles, almacenados en la infraestructura tecnológica de la ANH.
- d. **Certificado de Registro.** Documento emitido por la DGSC, donde se consigna los datos de la persona natural o jurídica, combustible y volúmenes máximos mensuales por combustible a ser autorizados, entre otros.
- e. **Combustible.** Se refiere a las Gasolinas y Diésel que son comercializados desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos y Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
- f. **Cliente Directo.** - Persona natural o jurídica registradas y autorizadas por la DGSC, para la adquisición y el transporte de gasolinas y/o diésel, en volúmenes mayores a 120 litros hasta los 19.999 litros de manera mensual para consumo propio, a ser comercializadas desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos o Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
- g. **DGSC.** Es la Dirección General de Sustancias Controladas dependiente del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas del Ministerio de Gobierno.
- h. **Dispositivo RFID.** Es la tarjeta, etiqueta u otro tipo de dispositivo con tecnología RFID que almacena datos para la identificación unívoca del Usuario Directo o Cliente Directo en la infraestructura del B-SISA.
- i. **GRACOS.** – Persona jurídica, individual o colectiva que realice la adquisición de Diésel y/o Gasolinas desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos, en un volumen igual o mayor a los 20.000 litros por compra, exclusivamente para su consumo propio y/o de sus afiliados.
- j. **SIREL.** - Es el sistema informático dispuesto por la ANH, donde el Usuario Directo y Cliente Directo debe realizar las solicitudes de registro respectivas.
- k. **Usuario Directo.** - Persona natural o jurídica, registrada y autorizada por la DGSC, para la adquisición y el transporte de gasolinas y/o diésel, en volúmenes mayores a 120 litros

hasta 5.000 litros de manera mensual para consumo propio, a ser comercializadas desde Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

ARTICULO 4. REGISTRO EN LA ANH. -

El Usuario Directo o Cliente Directo, deberá registrarse en el Libro Nacional de Empresas del sector de Hidrocarburos de la ANH, mediante el Sistema SIREHIDRO que, se encuentra dispuesto en la página web oficial.

ARTICULO 5. REQUISITOS PARA HABILITAR SU REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE DISPOSITIVO RFID. -

- I. Toda persona natural o jurídica, para habilitar su registro por combustible y asignación de Dispositivo RFID como Usuario Directo en la ANH, deberá presentar los siguientes requisitos:
 - a. Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
 - b. Copia simple del Certificado de Registro otorgado por la DGSC
 - c. Copia simple del Contrato de Suministro de Combustibles con la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos.
 - d. Comprobante de depósito por la suma de Bs. 156,00.- (Ciento Cincuenta y Seis 00/100 bolivianos), a favor de la ANH. El depósito debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos los depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados.
- II. Toda persona natural o jurídica, para habilitar su registro por combustible y asignación de Dispositivo RFID como Cliente Directo en la ANH, deberá presentar los siguientes requisitos:
 - a. Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
 - b. Copia del Certificado de Registro otorgada por la Dirección General de Sustancias Controladas.
 - c. Contrato o Documento de Suministro de Combustibles con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB.
 - d. Comprobante de depósito por la suma de Bs. 527,00.- (Quinientos Veintisiete 00/100 bolivianos), a favor de la ANH. El depósito debe corresponder al importe exacto del trámite, siendo inválidos depósitos fraccionados, mismos que serán rechazados.
- III. El Usuario Directo o Cliente Directo que cuente consignado en el Certificado de Registro Diésel y Gasolinas a la vez, deberá realizar una solicitud de registro y asignación de Dispositivo RFID por cada tipo de combustible cumpliendo las condiciones requeridas para cada producto.

ARTICULO 6. ASIGNACIÓN DE DISPOSITIVO RFID. -

- I. Una vez recibida la solicitud, la ANH realizará la verificación de la documentación presentada.
- II. De no existir observaciones, se procede a la asignación del Dispositivo RFID, mediante el Documento de Entrega por la ANH, el cual habilita la adquisición de Diésel y/o Gasolinas, de acuerdo a la información consignada en la Base de Datos de Registro.
- III. En caso de observaciones, se procede a la anulación del trámite y posterior devolución de la boleta de depósito, para la generación de un nuevo trámite. Las boletas de depósito tienen una vigencia de 60 días a partir de su fecha de emisión.
- IV. La ANH en un plazo máximo de 3 días hábiles administrativos, atenderá la solicitud.

ARTICULO 7. INHABILITACIÓN DEL DISPOSITIVO RFID.

- I. Se procederá a la Inhabilitación del Dispositivo RFID, bajo las siguientes causales:

- a. A solicitud expresa del interesado.
 - b. Por cumplimiento de vigencia.
 - c. Por exceder el volumen consignado en la Base de Datos de Registro.
 - d. Por daño o deterioro detectado.
 - e. Por transferir, arrendar o prestar el Dispositivo RFID a terceros.
 - f. Por adquirir combustible sin la presentación del Dispositivo RFID.
- II. La inhabilitación del Dispositivo RFID, no implica la devolución del mismo a la ANH.

ARTICULO 8. DOCUMENTO DE VALORACIÓN FAVORABLE EMITIDO POR LA DGSC.

- I. En cumplimiento al Parágrafo V del Artículo 3 del Decreto Supremo N°28511 modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4910 y el Parágrafo III del Artículo 21 del Decreto Supremo 4911, la DGSC para la emisión del Documento de Valoración Favorable, de acuerdo a la solicitud del interesado, deberá evaluar lo siguiente:
 - a. La declaración jurada de la producción, servicio prestado y/o destino, según corresponda.
 - b. La justificación fundamentada del volumen de combustible a utilizar
 - c. La inspección técnica de valoración favorable realizada por la DGSC, conforme a su procedimiento.
- II. El Documento de Valoración Favorable emitido por la DGSC, deberá contener como mínimo la siguiente información:
 - a. Datos de la persona natural o jurídica en función del registro SIREHIDRO.
 - b. Código Único de Registro – SIREHIDRO.
 - c. Volumen a incrementar por combustible
 - d. Volumen total por combustible autorizado.
- III. Todos los mecanismos de envío, recepción, verificación y validación, se realizaran mediante los servicios Web implementados por parte de la DGSC hacia los Sistemas Informáticos de la ANH.

ARTICULO 9. INCREMENTO DEL VOLUMEN REGISTRADO. -

- I. La DGSC mediante los servicios Web hará conocer a la ANH el Documento de Valoración Favorable, para la verificación y confirmación del incremento de volumen solicitado.
- II. La ANH mediante los servicios Web actualizará la información del Dispositivo RFID, siempre y cuando, el volumen a incrementar este dentro de los volúmenes establecidos para Usuario Directo y Cliente Directo, según corresponda.
- III. El Usuario Directo que requiera el incremento superior a los volúmenes establecidos, deberá realizar el trámite correspondiente para Cliente Directo o GRACO, conforme normativa aplicable, quedando revocado el registro e inhabilitado el Dispositivo RFID como Usuario Directo.
- IV. El Cliente Directo que requiera el incremento superior a los volúmenes establecidos, deberá realizar el trámite correspondiente para GRACO, conforme normativa aplicable, quedando revocado el registro e inhabilitado el Dispositivo RFID como Cliente Directo.

ARTICULO 10. VIGENCIA DEL DISPOSITIVO RFID. -

- I. El Dispositivo RFID tendrá una vigencia de un año calendario computable, a partir de la fecha señalada en el Documento de Entrega del mismo, quedando inhabilitado automáticamente a las 00:00 horas del día siguiente a su vencimiento.
- II. En caso de extravió o deterioro del Dispositivo RFID el Usuario Directo o Cliente Directo deberá solicitar la reposición del mismo, quedando el anterior Dispositivo RFID inhabilitado.
- III. La vigencia del Dispositivo RFID repuesto será la misma de la del Dispositivo RFID extraviado.

ARTICULO 11. REQUISITOS DE REPOSICIÓN DEL DISPOSITIVO RFID. -

Toda persona natural o jurídica, para solicitar la reposición del Dispositivo RFID, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada a través del Sistema SIREL.
- b. Depósitos de acuerdo al importe del trámite de solicitud de Usuario Directo o Cliente Directo, siendo inválido cualquier depósito fraccionado, mismo que será rechazado.
- c. La ANH en un plazo máximo de 3 días hábiles administrativos, atenderá la solicitud.

ARTICULO 12. ADQUISICIÓN DE GASOLINAS Y/O DIÉSEL. -

- I. El Usuario Directo, podrá realizar la adquisición de Gasolinas y/o Diésel desde las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, conforme el volumen consignado en la Autorización de Compra Local emitida por la DGSC, previa presentación del Dispositivo RFID por combustible y la documentación establecida en normativa vigente.
- II. El Cliente Directo, podrá realizar la adquisición de Gasolinas y/o Diésel, desde Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos o Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, conforme el volumen consignado en la Autorización de Compra Local emitida por la DGSC, previa presentación del Dispositivo RFID por combustible y la documentación establecida en normativa vigente.
- III. Mediante la interoperabilidad de Sistemas Informáticos entre la ANH y la DGSC, se podrá realizar la validación de información en la adquisición de Gasolinas y/o Diésel por parte del Usuario Directo o Cliente Directo.
- IV. En caso de que la ANH identifique la adquisición de volúmenes no autorizados por la DGSC y registrados en la ANH se informara a la DGSC, Policía Boliviana, Viceministerio de Lucha Contra el Contrabando y Aduana Nacional, conforme el Decreto Supremo N° 4910.

ARTICULO 13. OBLIGACIONES DE ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.

Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos están obligadas a la comercialización de combustibles, conforme al Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, vigente.

ARTICULO 14. OBLIGACIONES DE PLANTAS DE ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS.

Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos están obligadas a la comercialización de combustibles, según las siguientes condiciones:

- a. Al Cliente Directo, que cuente con un Dispositivo RFID registrado y asignado, en condiciones físicas y electrónicas, para su lectura y verificación digital.
- b. Al Cliente Directo, que cuente con la documentación requerida, conforme normativa vigente.
- c. Cumplir con las alertas y/o las restricciones establecidas en normativa vigente, desplegadas por el B-SISA para la comercialización de combustibles.

ARTICULO 15. OBLIGACIONES DEL USUARIO DIRECTO Y CLIENTE DIRECTO

El Usuario Directo y Cliente Directo deben cumplir las obligaciones de los Consumidores Finales establecidos en el Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles B-SISA, vigente.